



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 36-2022

DEMANDANTE: ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO E.P.S.-S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ABRIL 8 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Antes de entrar a exponer las razones jurídicas por las cuales no comparto la decisión objeto de alzada, considero relevante recordar a manera de contexto cual es la razón de ser de las normas traídas a colación en descredito de la eficacia, autonomía, legitimidad y literalidad de los títulos valores objeto de recaudo, que valga resaltar son normas que en ningún aparte de su texto implican alguna modificación a la factura de venta como título valor, lo cual es una prerrogativa exclusiva del CODIGO DE COMERCIO norma especial que gobierna los títulos valores.

Recordemos las normas en cuestión:

Decreto 4747 de 2007

“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.

...

“Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente decreto, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.

Artículo 2. Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administren regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente decreto, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.”

Resolución 3047 de 2008

“Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”...

“Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es definir los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios.”



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde una lectura desprevenida de esos compendios legales podemos inferir cual es la intención o el aspecto que pretende regular el poder ejecutivo, que para el caso específico del Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008 se centró en regular aspectos propios de la relación entre los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud, concluyéndose que son normas que evidentemente tienen incidencia en las relaciones comerciales entre IPS y EPS, mas nada tienen que ver con modificaciones al Código de Comercio en torno a exigir requisitos adicionales o extralegales a las facturas de venta, pues ese no es el fin perseguido en el Decreto ni resolución reglamentaria, y si aún fuera así desde la óptica jurídica la potestad reglamentaria no la habilita para modificar o adicionar normas, menos frente a una disposición de carácter especial como el Código de Comercio, por lo tanto no puede ser óbice o barrera para la eficacia de los títulos valores arrimados con la demanda. Y es que resulta inadmisibles que frente estudio de la demanda el despacho trunque su normal desarrollo por el simple hecho de desconocer la capacidad jurídica intrínseca en los títulos valores -facturas de venta- al punto de hacer reparos basándose en normas que evidentemente son de rango inferior, y peor dando un alcance que nunca han tenido, lo cual va en contravía claramente con lo regulado en el Código de Comercio, que repito es el estatuto especial que gobierna a los títulos valores en el país, por ello no se puede so pretexto de estar frente facturas generadas por la prestación de servicios de salud obstruir la recta y cumplida administración de justicia, pues esa obstrucción ilegítima mancilla los principios rectores intrínsecos del título valor, tales como literalidad, autonomía e incorporación.

Lo anterior tiene su justificación jurídica en la JERARQUIA DE LA NORMA ESPECIAL SOBRE LA PARTICULAR O GENERAL, además por que la facultad reglamentaria de los decretos y resoluciones no es absoluta pues tienen un ámbito estrictamente administrativo, en ese sentido se encuentra primordialmente restringida por la Constitución Política del 91 y por la ley especial que gobierna la materia, que para el caso de narras se compendian en el Código de Comercio que rige los títulos valores, en consecuencia resulta apenas lógico que el Decreto 4747 y respectiva resolución reglamentaria esgrimida por el despacho para negar el mandamiento de pago no pueden sobrepasar las disposiciones de la ley especial 1231 de 2008, (que valga resaltar son normas anteriores a la ley 1231) que introdujo reformas en cuanto a la factura de venta como título valor e indicó sabiamente frente omisiones predicas de otras normas.

Justamente sobre este aspecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón en sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 determino lo siguiente:

“2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “OMISIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES QUE ESTABLEZCAN NORMAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO – los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- NO AFECTAR LA CALIDAD DE TÍTULO VALOR DE LAS FACTURAS”.
(Mayúsculas
mías)...



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

No cabe crear otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de la forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.

2.2.2 Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlizó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario. Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisibles. Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la “cumplida ejecución de las leyes”. Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita “para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución”.

Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está “específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo,

sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De tal manera que sumado a todo lo anterior resulta desafortunado y contrario a derecho que el despacho exija cumplimiento de requisitos que no están contemplados en el Código de Comercio para justificar la negativa de librar mandamiento de pago que en derecho si corresponde, en tanto que los documentos que extraño sólo son predicables al momento de hacer el cobro directo, es decir, cuando la IPS como mi cliente radica las cuentas por cobrar compuestas de las facturas originales y todos los soportes ante la EPS responsable del pago, como la aquí demandada,

en ese escenario son necesarios y obligatorios tales documentos conforme lo indica el Decreto 4747/2007 y Resolución 3047/2008, pero no para la ejecución forzada ante los jueces, pues sólo se requiere presentar las facturas con el lleno de requisitos previstos en el Código de Comercio para que se adelante la ejecución, sin que pueda considerarse que se trata de títulos ejecutivos complejos, pues creer lo contrario sería tanto como aniquilar la legitimidad y autonomía que en si mismos representan los títulos valores.

En conclusión, para redondear la idea en torno a los títulos de ejecución del presente caso (facturas de venta) ellos se encuentran amparados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, que sufrió reformas mediante



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

para su valides jurídica estos tres (3) requisitos a saber:

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Fíjese señoría que estos tres requisitos confluyen plenamente en las facturas aportadas con la presente demanda, cumpliéndose a cabalidad lo dispuesto en la ley comercial, que valga insistir es norma especial y prima por encima del Decreto y Resolución mencionada en el auto atacado, al tener un rango superior, por ende se queda sin encuentra asidero jurídico y se cae por su propio peso el argumento que expuso en la providencia que negó la orden de pago, pues se funda en un criterio equivocado, pues basta tan solo observar las facturas para tener la certeza que los requisitos que consagran los artículos 621 y 774 del Código de Comercio confluyen inequívocamente en esos títulos, por tanto gozan de toda la legalidad y valides para ser exhibidos y presentados en proceso judicial para exigir su cumplimiento y pago.

Así las cosas su señoría, a la luz de la norma especial, resulta irrefutable que los documentos facturas de ventas arrimados al proceso son verdaderos títulos valores, por tanto no dependen de documentos anexos para darse cuenta que irradian de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles, ya que por si mismos reúnen los requisitos que hacen procedente la ejecución del importe que cada uno comprende, lo cual desvanece la teoría estar en presencia de los títulos ejecutivos complejos. En ese mismo sentido fue decantado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, que determino lo siguiente:

“Respecto al argumento esgrimido, a si es un título complejo o no, es preciso indicar que los títulos valores tienen existencia por sí mismos, por eso están sometidos a un régimen especial reglado en el Código del Comercio, sin que por

ningún motivo puedan considerárseles complejos o dependientes de otros documentos para lograr naturaleza propia, pues el día en que un título de esa estirpe dependa de otro dejar de ser “título valor”; por lo tanto, se puede concluir

que para que un título valor exista como tal basta con que llene los requisitos mínimos exigidos por la ley, los que para el caso analizado, están contenidos tanto en el código de comercio como en las normas que han sido citadas y en todo caso, estamos en presencia de un título ejecutivo, en términos del artículo 422 del CGP que prescribe: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ya antes se había pronunciado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de sentencia del 31 de Agosto de 2015 determinó la “Naturaleza de las facturas de prestación de servicios de Salud...”, que concluyó sobre la validez y eficacia de las facturas cambiarias como instrumentos legítimos de cobro que emiten las IPS por los servicios prestados a las EPS, al respecto dijo la Alta Corporación:

“De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados “Facturas”, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la ley.”

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. ...

La Sala observa que entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevo a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.” (Cursiva, subrayas y negrillas fuera de texto)

De los argumentos expuestos en este recurso, se pueden sacar las siguientes CONCLUSIONES:

1. Que estamos en presencia de un proceso cuyo crédito se genero en la prestación efectiva de servicios médicos u hospitalarios suministrados por mi cliente a favor de la EPS deudora, crédito que se encuentra en mora.
2. Que la obligación se encuentra constituida en Facturas de Ventas que reúnen los requisitos indicados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.
3. Que es el Código de Comercio el estatuto sustantivo especial que gobierna los títulos valores que se asimilan en todos su efectos a una letra de cambio, del cual se puede predicar la composición, estructura y sus requisitos.
4. Que las facturas de venta objeto de recaudo son verdaderos títulos valores, por lo tanto, no dependen de documento anexo para su validez y eficacia, en consonancia con sus principios rectores.
5. Que las facturas de venta objeto de recaudo no son títulos ejecutivos complejos, pues reúnen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES.

Que los decretos 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, si bien no son normas que modifican el código de comercios si son normas especiales que reglamentan la relaciones entre los prestadores del servicio de salud y las entidades responsables del pago, por lo que las facturas originadas en servicio de salud si bien estas deben cumplir con los artículos 774 del código de comercio se deben adjuntar también los documentos exigido por el despacho y echado de menos. Al compaginar las normas en mención se requiere del acompañamiento de tales documentos, hace que se constituya en un título complejo, constituyendo por supuesto una unidad jurídica.

Que el tribunal superior de Barranquilla se ha pronunciado de manera reiterativa en tal sentido, exigiendo que se aporte los documento que exige el anexo número 5 junto con las facturas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas. el juzgado no considera que para estos eventos en que se trata de facturas emanadas de servicio de salud se pueda desconocer el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, como pretende el recurrente, ya que en dichas normas se hace la exigencia de que con la factura se anexe tal documentación para su cobro.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

No acceder a la revocación del auto de fecha 11 de marzo de 2022, conforme a las razones anotadas.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que se remitirá el expediente en su totalidad al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR

ESTADO No. 61

HOY 19 ABRIL DE 2.022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb302f0d109e29113f416b3b678a77cdd4e56c1ce12776a098475c94496d7b55**

Documento generado en 18/04/2022 07:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>